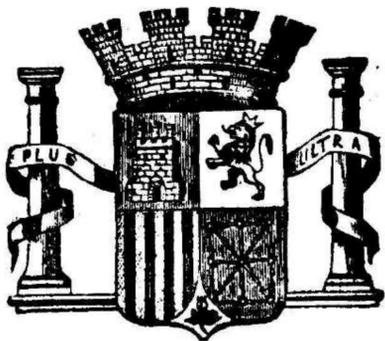


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Telégramas del día 6 de Setiembre.

El Rey continúa en Valencia, siendo objeto de las mayores demostraciones de adhesion y entusiasmo. Ayer tarde asistió á los toros donde fué aclamado repetidas veces por un inmenso público. Por la noche asistió al teatro donde fué recibido con igual entusiasmo. Esta mañana ha revistado los Cuerpos de la guarnicion visitando además los cuarteles y hospital militar. Inmensa concurrencia en la carrera le victoreaba repetidas veces.

S. M. el Rey ha visitado esta mañana el presidio correccional de Valencia y otros edificios públicos y particulares siendo victoreado en todas partes con el mayor entusiasmo.

(Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.º del decreto de 30 de Agosto último, y á fin de que por los Tribunales del fuero ordinario se aplique con la brevedad y exactitud debidas la amnistia que concede aquella soberana resolucion, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán delitos políticos, para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código Penal reformado que á continuacion se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º
Título 2.º, cap. 1.º en todas sus secciones; cap. 2.º en sus seccio-

nes 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la seccion segunda del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como político.

2.ª Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emision del sufragio y que, segun el artículo 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.ª Estando exceptuados de la amnistia, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta, tan sólo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los Tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demás de aquella clase sin distincion, aun cuando no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º previene la regla 1.ª de esta Real orden.

4.ª Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los Tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relacion que tuvieren con el delito principal, y acordarán en vista de todo con el criterio legal, extensivo en caso de duda, la resolucion correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel carácter, por regla general, tratándose del delito de rebelion, la

sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las lineas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el artículo 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.ª En las causas pendientes se procederá á la aplicacion de la amnistia de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oido el Ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre la aplicacion de la gracia será fundada, y se notificará al Ministerio fiscal y á la representacion de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldia.

Las dictadas por los Jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la Audiencia del territorio, despues de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicacion de la gracia.

6.ª El Ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero día, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiere sido dictada por un Juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la Audiencia del territorio, y se mejorará en el término

de 15 dias, á contar desde su admision. Pero si aquella hubiese sido dictada por una Sala de Justicia, el recurso se interpondrá para ante este Ministerio, pidiendo testimonio del dictámen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de 15 dias, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las Audiencias dictaren enalzada de las de primera instancia.

7.ª Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldia empezarán á correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representacion legal y recibido esta la notificacion.

8.ª Se procederá tambien de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los Tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicacion de la amnistia en todas las causas terminadas, observándose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librá certificacion á los Jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exácto cumplimiento.

Por este Ministerio se resolverán de plano las alzadas que para ante el mismo se interpongan.

9.ª Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistia, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa segun corresponda.

10. Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistia á cualquier otro delito, además de los que quedan expresados, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la resolucion que corresponda. Igualmente consultarán cualquiera duda ó dificultad que pudiera ofrecérseles al cumplimentar estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio, encaminado á dar la libertad á los desgraciados que están sufriendo las tristes consecuencias de un fatal extravío;

S. M., cuyo mas vehemente deseo es aliviar el dolor, allí donde lo halle, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los Tribunales cooperarán á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecucion del mencionado decreto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 85.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama de esta fecha lo que sigue:

«A la una de la tarde de hoy los pedidos para el empréstito en Madrid y algunas provincias ascendian á seiscientos treinta y seis millones de reales efectivos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 6 de Setiembre de 1871. El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 86.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me dice con fecha 20 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

«Llamando la atencion de la autoridad militar de Ceuta las repetidas estafas cometidas por algunos penados del presidio de aquella plaza, procuró indagar los medios de que se valian para llevar á cabo, y habiendo averiguado que el principal de todos ellos era la correspondencia, con datos, noticias y detalles falsos, aunque perfectamente estudiados, y referidos, dictó sus disposiciones, y las formalidades con que debian entregarse los certificados que se recibieran en aquella administracion.

Puestas en práctica las indicadas providencias bien pronto dieron por resultado la ocupacion de unos 40 certificados que las personas á quienes iban dirigidos no querian recibir suponiendo eran producto de alguna mala voluntad, por cuya razon los rechazaban.

Mas abiertas por fin las cartas, se encontró que debajo del certificado contenian un segundo sobre con nombre supuesto, segun las instrucciones dadas seguramente, pero conocido sin duda, para la persona consignada en el primero, pues á pesar de la sutileza de los estafadores, se presume con fundamento que aquel oculta el del confiado autor de la estafa de acuerdo con su agente auxiliar ó cómplice, residente en la poblacion.

Hecho el reconocimiento de todos los certificados, se han ocupado por valor de cerca de 40.000 reales que la autoridad militar ha devuelto á sus dueños por medio de los Cónsules los que pertenecian á extranjeros y de las autoridades respectivas los procedentes de la península, dejando abierto el procedimiento en el Juzgado de la Comandancia general para lo que pueda convenir.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento del público y evitar toda sorpresa con las estafas que se intenten cometer en lo sucesivo.

Palencia 6 de Setiembre de 1871. El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 87.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios les sugiera su celo á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué robada en la madrugada del 1.º del actual en el pueblo de Villanueva de Abajo y caso de ser habida así como la persona en cuyo poder se halle se pondrá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Juzgado de Saldaña, dándome conocimiento de haberlo así verificado.

Señas de la yegua.

Edad 8 años, alzada 7 cuartas escasas, caída de orejas, pelo cano con manchas pardas, calzada de ambos pies, cascos negros y anchos, crin larga y herraduras gastadas.

Palencia 6 de Setiembre de 1871. El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 88.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes

de mi autoridad, procederán por cuantos medios les sugiere su celo, á la busca de una burra que en la madrugada del 30 de Agosto próximo pasado desapareció del pueblo de San Cebrian de Campos, y habida que sea la pondrán á disposicion de aquel Ayuntamiento, dándome conocimiento de haberlo así verificado.

Señas de la burra.

Edad de 9 á 10 años, alzada regular, color pardo, picono, sin pelo en la cruz á causa del aparejo, oreja grande, herrada de las manos.

Palencia 6 de Setiembre de 1871. El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 89.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios les sugiera su celo, á la busca y captura de Andrés Blanco, vecino que fué de Alar del Rev. cuyo sujeto desapareció de su casa habitación hace próximamente dos años, dejando abandonadas dos niñas de corta edad, y habido que sea se le pondrá á mi disposicion, dándome conocimiento de haberlo así verificado.

Señas de Andrés Blanco.

Edad 36 ó 38 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo negro, ojos negros, nariz larga y afilada, barba poblada y negra, cara lampiña, color subido.

Señas particulares.

Es cojo de la pierna derecha, la cabeza llena de cicatrices y se abre bastante de piernas al andar.

Palencia 6 de Setiembre de 1871. El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 90.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Burgos, en la noche de 7 del actual, fueron extraidas del pueblo de Cavia, dos caballerías mayores de las señas que á continuacion se expresan, sospechándose que los autores del hurto lo fueron unos jitanos.

Por lo que, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen la busca de las mencionadas caballerías y captura de los individuos en cuyo poder se hallen; y caso de ser habidos ponerlos á disposicion del insinuado Sr. Juez.

Palencia 27 de Agosto de 1871. —El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, con un poco de pelo blanco encima de la pezuña de una pata, coja de la pata derecha, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, cerrada. Un caballo rojo de seis años, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, calzado de la una pata, útil de todos los remos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Direccion general del Tesoro Público, ha autorizado á esta Administracion económica para el cange público de las monedas decimales de escudo y real, así como las de maravedises de cobre y bronce por las del nuevo cuño *decimal de peseta*, existentes en su Caja, concediendo una bonificacion de dos por 100 á los Ayuntamientos y particulares de la provincia que le realicen, siempre que la suma que intenten cangear exceda de 100 pesetas y que los que lo pretendan se obliguen solemnemente á retornar la moneda nueva, al mismo punto de que la antigua proceda para ponerla allí en circulacion. En su consecuencia y en uso de dicha autorizacion se abre el cange referido bajo las reglas siguientes.

1.º La bonificacion ó premio por razon de cange no será aplicable á ninguna partida recojida en esta capital ó su arrabal.

Cuando algun Ayuntamiento de la provincia se obligue ante esta Administracion económica á encargarse del cange de las monedas referidas, que circulen en su término municipal, no se concederá el beneficio del cambio á ningun particular que resida en dicho término.

2.º El Ayuntamiento ó particular que solicitare hacer el cambio, suscribirá un pedido impreso, que se esponderán en la imprenta de este Boletín, con cuyo documento, despues de recontada é ingresada en la Caja la partida, se verificará el pago al interesado, quien al firmar el Recibi cuidará de unir é inutilizará el correspondiente sello de recibos.

No se admitirá sobre el límite de 100 pesetas en moneda antigua, segun queda expresado, fraccion menor de 10 pesetas, es decir, que las entregas han de ser de 110, 120, 130 pesetas, y así sucesivamente.

3.º Los Ayuntamientos ó particulares que opten por el cambio expresado en la regla anterior, al entregar la moneda recojida, presentarán certificacion del Secretario

del municipio, visada por el Alcalde presidente que justifique la procedencia de la partida, acreditando en igual forma el retorno de la moneda del nuevo cuño. Los infractores de esta última disposición, además de quedar privados para lo sucesivo del beneficio del cambio, serán sometidos á los tribunales como reos de defraudación al Estado.

4.º Desde la semana próxima que empieza el 11 de Setiembre y en los Lunes, Miércoles y Viérnes de 9 á 12 de su mañana, se ejecutará el cambio en la Caja de esta Administración económica, hasta el tipo de veinte mil pesetas semanales.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia rogando á los Sres. Alcaldes, den al presente anuncio la mayor publicidad.

Palencia 5 de Setiembre de 1871.—El Administrador económico, José M. Flores y Rendon.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Agosto último, la Real orden que sigue:—Ilustrísimo Sr.:—De conformidad con lo propuesto por V. S. en 28 del actual, S. M. el Rey se ha servido nombrar al Notario del Colegio y distrito Notarial de Palencia D. Venancio Camarero, para que en lo concerniente al ramo de Propiedades y derechos del Estado, autorice en dicha capital todos los contratos y actos estrajudiciales en que la Hacienda tenga interés y sea necesaria la intervencion de esta clase de funcionarios, comprendiéndose entre aquellos actos, el otorgamiento de escritura de redencion de censos desamortizables con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 17 de Junio último, y entendiéndose que el Estado no le ha de abonar sueldo, derechos ni gratificación alguna. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 6 de Setiembre de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Negociado 7.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:

—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la Isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el dia en que quedan admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente tratan de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, segun previene el art. 9.º de la misma disposición.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingreso los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta, de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los indi-

viduos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda así mismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto serán admitidos en los Depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reunan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutarán además de los premios, pluses y ventajas que señala el Decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el dia que firme su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Peninsula, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedicion, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido

dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la 2.ª reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino desean reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada dia de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resultan útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva, tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado.

2.ª Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutarán todos desde el dia de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta cincuenta céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el dia en que se alistén.

3.ª Por cada cincuenta hombres que se alistén por batallon, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de

cien pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una cincuenta céntimos para los segundos.

4.ª Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificacion de cien pesetas. Los que tuviesen alcances en su masita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Peninsula resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.ª Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro dias, y por escrito los de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

•El Coronel ó Jefe de.....

Al Director de Infanteria.—Total de alistados útiles hasta hoy—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.ª Tan pronto como en cada Cuerpo se reunan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque más inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento segun la distribucion que se expresa á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperen de la recluta en sus demarcaciones.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningun modo por los Cuerpos á recibir ninguna de masita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.ª Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo prevenido en órden de 2 de Octubre de 1870 la gratificacion de 50 pesetas por cada expedicion de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificacion de 25 pesetas por cada expedicion, Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á éste, de la documentacion completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán éstos á sus Cuerpos.

8.ª Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no solo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infanteria, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, segun la plantilla que figura en la prevencion 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.ª Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte

útil, de una peseta cincuenta céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no podrá exceder de la precitada cantidad.

10. Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, segun se previene en órden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular número 297 de dicho año.

11. Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coaccion de ningun género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12. Ademas de los despachos telegráficos á que se refiere el artículo 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificacion de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en órden de 31 de Enero de 1869.

13. El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta ademas de todos los embarques que se verifiquen.

14. Por último prevengo á los Sres. Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta órden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reuna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nacion.—Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Piéltain.

ULTIMA HORA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Telégrama del dia 7 de Setiembre.

Hoy á las 12 salió de Valencia

S. M. el Rey, en medio de las mas entusiastas aclamaciones.

Le acompañaban las Corporaciones civiles y militares. Era tal la concurrencia de todas las clases de la Sociedad que se hacian intransitables las calles inmediatas al punto de salida, multitud de flores y palomas cubrian la Carrera. Al partir el tren, S. M. fué saludado con ruidosos y espontáneos vivas. A la una de la tarde llegó á Sagunto donde era esperado por todo el vecindario. Dirigióse en el acto el Rey á visitar la iglesia y el hospital en el que dejó una considerable limosna. La estacion se hallaba adornada con arcos de mirto y banderas. A las 4 y 40 efectuó su entrada en Castellon, donde ha sido tambien recibido con indescriptible entusiasmo

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el establecimiento de aguardientes, vinos y licores de Emperador, se venden cubas de dos cántaros hasta treinta.
1—3. núm. 26.

Desde esta fecha queda cerrada y acotada la posesion des poblado de Albalá, radiante en término del Ayuntamiento de Moslares. Su dueño D. Pablo de Leon y Brizuela, vecino de la ciudad de Leon, lo hace así presente á los interesados en la estinguida mancomunidad de la llamada villa y tierra, y confía que por nadie será inquietado ni molestado en el goce y aprovechamiento del pleno dominio que sobre la citada finca le corresponde y en el cual le amparan eficazmente las leyes; debiendo abstenerse los particulares, que otras veces lo hicieran, de llevar sus ganados al des poblado de Albalá al llegar el dia 15 del corriente mes, fecha en que antes empezaban las derrotas ó aprovechamientos comunales.
núm. 27.

El dia 4 á las 2 de su mañana desaparecieron 2 burras, un buche y una bucha.
Señas. Una burra de edad de 10 á 12 años, de alzada regular, parda, clara, criando una bucha de 3 meses, espuntada la oreja derecha. Un buche de año y medio lananco, negro, vociblanco. Una burra de 8 á 10 años, parda vociblanca, de talla regular y gacha.
núm. 28.

A voluntad de su dueño se vende una fábrica barinera sita en el término municipal de la villa de Dueñas, pago denominado San Miguel y sobre el arroyo titulado de Cevico de la Torre; consta de dos piedras sistema la Fertite, limpia y cernido, movido por una rueda hidráulica. Ademas del local que ocupa el molino, tiene para habitar, paneras y cuadras; y un local panadería con su brega movida por la maquinaria, pudiendo elaborarse diariamente mil doscientos panes. Tambien se enagenan como inherentes al molino, diferentes posesiones compuestas de una huerta, tierras, viñas y hera.

La venta de todo se hará por subasta pública que tendrá lugar el dia primero de Octubre próximo en Dueñas y Notaría de Don Lorenzo Pinedo de Vega, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma.
4—8 núm. 22.

Imprenta de Peralta y Menendez.

DEPÓSITOS.

Cuerpos y Comisiones de Castilla la Nueva.	Madrid.
Idem id. de Cataluña.	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y Extremadura.	Cádiz.
Idem id. de Valencia.	Valencia.
Idem id. de Galicia.	Coruña.
Idem id. de Aragón.	Santander.
Idem id. de Granada.	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja.	Santander.
Idem id. de Navarra y provincias Vascongadas.	Santander.
Idem id. de Baleares.	Barcelona.

GUARNICIONES.